



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en el Congreso,
sancionan con fuerza de ley

TITULO I

RED FEDERAL DE SERVICIOS DE EMPLEO

Capítulo I

Definición, Objetivos y Funciones.

ARTÍCULO 1.- Definición. Se denomina RED FEDERAL DE SERVICIOS DE EMPLEO al sistema organizado y coordinado por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, constituido por el conjunto de instituciones, de carácter público y privado, en cuyo marco se interrelacionan los instrumentos de las políticas activas de empleo, las demandas y oportunidades de trabajo de la economía y las personas desocupadas o que buscan mejorar su inserción laboral.

ARTÍCULO 2.- Servicios de Empleo. A los fines de la aplicación de esta Ley y de las disposiciones del Capítulo II del Título V de la Ley N° 24.013 y sus modificaciones, los servicios de empleo tienen los siguientes objetivos y funciones:

- a) Facilitar y agilizar los procesos de intermediación entre las personas que buscan empleo y los puestos de trabajo vacantes, y favorecer la adecuación entre la oferta y la demanda laboral;
- b) Atender prioritariamente a las personas con mayores dificultades de acceso a empleos de calidad a fin de apoyar sus procesos de inserción y promoción social y laboral;



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

- c) Implementar programas de promoción del empleo;
- d) Producir y difundir información sobre la dinámica del empleo, en los niveles nacional, regional y local, para orientar el diseño de políticas y programas específicos que atiendan a las necesidades de los sectores productivos y de las personas trabajadoras.

ARTÍCULO 3.- Prestaciones alcanzadas. A los efectos de la atención de los usuarios, trabajadores y empleadores, se consideran servicios de empleo a las siguientes prestaciones básicas:

- a) Intermediación laboral;
- b) Información y orientación laboral y formativa;
- c) Apoyo para la inserción laboral;
- d) Asistencia y apoyo a los trabajadores y trabajadoras independientes;
- e) Asesoramiento al sector empleador sobre normas y facilidades para la contratación de personal;
- f) Vinculación de los trabajadores con instituciones de educación formal y de formación laboral;
- g) Incorporación y acompañamiento de los trabajadores y trabajadoras en programas de promoción del empleo;
- h) Derivación de los trabajadores y trabajadoras a las distintas prestaciones sociales y ciudadanas;
- i) Otras prestaciones que contribuyan al logro de los objetivos previstos en el artículo anterior.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Capítulo II

Red Federal de Servicios de Empleo

ARTÍCULO 4.- Carácter federal. El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL deberá garantizar el funcionamiento de la RED FEDERAL DE SERVICIOS DE EMPLEO en todo el territorio nacional. A tal efecto podrá brindar los servicios de manera directa o celebrar acuerdos con las provincias, la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, los municipios, los organismos no gubernamentales y otras instituciones prestadoras de dichos servicios, incluyendo agencias privadas de empleo, conforme lo establece el CONVENIO 181 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

ARTÍCULO 5.- Órgano Rector. El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL será el órgano rector de la RED FEDERAL DE SERVICIOS DE EMPLEO, quedando a su cargo la organización y coordinación de dicha red. En tal carácter, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Promover activamente, a través de la celebración de los convenios respectivos, la incorporación a la Red de los gobiernos provinciales y municipales, así como de las instituciones y organizaciones de la sociedad civil de reconocida trayectoria en la materia (con inscripción previa en el REGISTRO DE INSTITUCIONES DE CAPACITACIÓN Y EMPLEO) para la creación y el fortalecimiento de ámbitos institucionales que presten servicios de empleo;
- b) Establecer las normas que regulen las condiciones de participación de los miembros de la Red Federal de Servicios de Empleo;



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

- c) Desarrollar normas de calidad y brindar asistencia técnica a los miembros de la Red Federal de Servicios de Empleo para su implementación;
- d) Evaluar y monitorear de manera sistemática y permanente el cumplimiento de las condiciones de participación y estándares de calidad establecidos para formar parte de la Red Federal de Servicios de Empleo;
- e) Establecer los lineamientos, los programas de trabajo y los enfoques conceptuales y metodológicos para el desarrollo y la provisión de los servicios públicos de empleo en todo el territorio nacional;
- f) Brindar asistencia y capacitación a los equipos técnicos y profesionales que integren la Red Federal de Servicios de Empleo en sus distintos ámbitos;
- g) Participar, de conformidad con los criterios que establezca la reglamentación de la presente Ley, en el financiamiento de los servicios públicos de empleo;
- h) Realizar acciones de difusión de los servicios que prestan las instituciones integrantes de la red;
- i) Realizar campañas dirigidas a sensibilizar al sector empleador y a promover el uso de los servicios federales de empleo;
- j) Producir y difundir información sobre la dinámica del empleo a nivel nacional, provincial y local;
- k) Promover las necesarias relaciones de cooperación y articulación entre los miembros de la Red Federal de Servicios de Empleo y El Sistema Nacional de Formación Laboral Continua;
- l) Promover las necesarias relaciones de cooperación y articulación entre los distintos participantes de la Red Federal de Servicios de Empleo.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

ARTÍCULO 6.- Criterios de Organización. Las prestaciones brindadas en el marco de la RED FEDERAL DE SERVICIOS DE EMPLEO se organizarán de acuerdo con criterios de gratuidad hacia el trabajador y / o la persona que busque integrarse a un empleo, accesibilidad y no discriminación, garantizando su adecuación a las necesidades de poblaciones diversas.

ARTÍCULO 7.- Integración de la Red. Podrán integrar la RED FEDERAL DE SERVICIOS DE EMPLEO los gobiernos e instituciones de carácter público o privado, que presten uno o varios de los servicios mencionados en la presente Ley, siempre que cumplan con los requisitos de participación y calidad establecidos por vía reglamentaria. Siendo responsabilidad del MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL procurar el acceso a nuevos integrantes garantizando la mayor diversidad de ofertas posibles en los distintos servicios que la RED FEDERAL DE SERVICIOS DE EMPLEO ofrece. Los Integrantes de la RED FEDERAL DE SERVICIOS DE EMPLEO asumirán las siguientes responsabilidades:

- a) Garantizar la cobertura y la prestación de los servicios dentro de su ámbito de actuación, cumpliendo con los estándares de calidad que establezca la reglamentación de la presente Ley.
- b) Establecer vínculos con los empleadores, con las instituciones de formación profesional y con otras organizaciones de la sociedad civil que puedan atender las necesidades de mejora de las calificaciones y de la inserción social y laboral de los trabajadores usuarios.
- c) Contar con información que les permita conocer la demanda actual y potencial de puestos de trabajo en el ámbito local.
- d) Promover la constitución de espacios de diálogo y articulación de los actores a nivel local.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

e) Producir información estadística que permita construir diagnósticos sobre el empleo en los ámbitos locales.

ARTÍCULO 8.- Funciones locales. Los gobiernos provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES que participen de la RED FEDERAL DE SERVICIOS DE EMPLEO a través de la firma de los convenios respectivos podrán asumir las siguientes funciones:

a) Colaborar con el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL en la realización de las actividades contempladas en el artículo anterior, dentro del ámbito de la competencia provincial sin vulnerar las de los municipios dentro de su territorio.

b) Brindar información y capacitación para las instituciones integrantes de la Red Federal de Servicios de Empleo de su territorio.

c) Acordar con las instituciones prestadoras de servicios la gestión de programas de empleo provinciales.

d) Participar en el financiamiento de los gastos que demande el funcionamiento de las instituciones integrantes de la Red Federal de Servicios de Empleo instaladas en el territorio de la provincia, con arreglo a la reglamentación pertinente.

e) Producir y difundir información sobre la dinámica del empleo dentro del ámbito provincial;

f) Promover la articulación con los sectores productivos de su jurisdicción a los fines de implementar políticas y programas de empleo y formación profesional en el territorio provincial.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

g) Intervenir en la regulación de las migraciones laborales internas y articular los procesos de intermediación laboral a través de las oficinas que constituyen la Red Federal de Servicios de Empleo.

TITULO II

TRANSICIÓN ENTRE EL SISTEMA EDUCATIVO FORMAL Y TRABAJO

Capítulo I

Principios Generales

ARTÍCULO 9.- Objetivo. La REPÚBLICA ARGENTINA reconoce que los derechos laborales establecidos por los artículos 14 y 14 bis de la CONSTITUCIÓN NACIONAL requieren para su plena efectividad asegurar desde el Estado Nacional, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y los municipios, el cumplimiento del ciclo formal de la educación, y una transición entre dicho ciclo y el trabajo. Dicho itinerario comprende la formación técnico-profesional, la formación terciaria y universitaria, la formación sociolaboral, y la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir una progresiva instalación de la educación dual.

ARTÍCULO 10.- Operatividad. Créase, como aplicación de lo establecido en el artículo anterior, el Sistema de Prácticas Profesionalizantes en ambientes de trabajo y producción de bienes y servicios, conforme el detalle establecido en el Capítulo II del presente Título.

ARTÍCULO 11.- Definición. El Estado Nacional promueve, como principal herramienta de orientación hacia el trabajo y la producción de bienes y servicios, la progresiva implementación del proceso educativo formal dual. A tal efecto, se entiende por tal, la promoción de prácticas en ambientes reales de trabajo y producción de bienes y servicios de los conocimientos adquiridos en forma teórica por estudiantes secundarios, terciarios, universitarios y nóveles graduados en empresas y



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

emprendimientos públicos y privadas que promuevan el desarrollo de sus capacidades y competencias laborales, faciliten su posterior inserción laboral como egresados en empleos de calidad, y favorezcan una cultura centrada en la educación y el trabajo. Invítase a las provincias y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES a adherir a estos postulados a través del dictado de normas de adhesión a la presente y a la articulación con el sistema nacional que crea esta Ley.

ARTÍCULO 12.- Naturaleza. Todas las situaciones de aprendizaje y prácticas en ambientes reales de trabajo y producción de bienes y servicios de los noveles graduados y estudiantes comprendidos en este Título serán exclusivamente formativas y no de carácter productivo, sin generarse por ello relación laboral alguna con la Empresa o Institución donde se realicen. En ningún caso los noveles graduados o alumnos sustituirán, competirán o tomarán el puesto de los trabajadores en donde las lleven a cabo. Las Empresas y las Instituciones que desvirtúen el objetivo formativo del presente Régimen serán sancionadas conforme lo establece esta norma. En la realización de prácticas en ambientes reales de trabajo y producción de bienes y servicios se garantizará la seguridad psicofísica de los noveles graduados y alumnos que las realizan. También se instrumentará un seguimiento por parte de los establecimientos educativos directamente involucrados para cuidar el desarrollo adecuado del proceso formativo.

ARTÍCULO 13.- Sector público. Será obligatorio para las empresas integrantes del Sector Público Nacional y/o donde el Estado Nacional participe como accionista, la progresiva implementación de prácticas en ambientes reales de trabajo y producción de bienes y servicios, a través de lo que establezca la actividad convencional. El PODER EJECUTIVO NACIONAL al reglamentar esta disposición podrá establecer un sistema en el cual la prioridad para estas prácticas las tengan los alumnos o noveles graduados con las mejores calificaciones académicas,



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Capítulo II

Sistema de Prácticas Profesionalizantes

ARTÍCULO 14.- Creación. Créase el Sistema de Prácticas Profesionalizantes para los estudiantes y nóveles graduados de la Educación Superior (Capítulo V, Ley N° 26.206), y los estudiantes de la Educación Permanente de Jóvenes y Adultos (Capítulo IX, Ley N° 26.206), y de la Formación Profesional (Capítulo III, Ley N° 26.058), en todos los casos para personas mayores de DIECIOCHO (18) años a cumplirse en Empresas o Instituciones públicas o privadas, con excepción de las empresas de servicios eventuales aun cuando adopten la forma de cooperativas. El presente Régimen sustituye la normativa establecida por la Ley N° 26.427 y sus disposiciones reglamentarias y complementarias. Quedan incluidos en este Sistema de Prácticas Profesionalizantes los alumnos de instituciones extranjeras de análogo nivel que se encuentren en programas de intercambio o que tengan ingreso por estudio en el país según el régimen migratorio vigente, conforme se establezca en la reglamentación. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por nóveles graduados a todos aquellos graduados de la Educación Superior de grado, de cualquier Universidad de la REPÚBLICA ARGENTINA, del ámbito estatal o privado, oficialmente reconocidas y cuyos títulos se encuentren debidamente reconocidos por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, habiendo completado el trámite de reválida, homologación o aquel que correspondiere, siempre que no superen en ambos casos el plazo de UN (1) año contado desde la expedición de su título.

ARTÍCULO 15.- Contenidos del Régimen. El PODER EJECUTIVO NACIONAL reglamentará los aspectos operativos de aplicación del Sistema de Prácticas Profesionalizantes creado por la presente Ley, ateniéndose a los siguientes contenidos y límites en su ejercicio reglamentario:



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

- a. El régimen se institucionalizará mediante acuerdo tripartito, fijándose los sectores y las cantidades anuales de prácticas formativas que serán permitidas y determinándose en los Convenios Colectivos de Trabajo su cantidad, plazo, lugares geográficos promovidos y/o actividades regidas por los Convenios Colectivos de Trabajo donde sean más necesarias estas prácticas si los existieren;
- b. Se celebrarán convenios individuales de Prácticas Profesionalizantes donde constará la denominación, domicilio y personería de las partes que lo suscriben, pudiendo las empresas o instituciones suscribirlos a nivel de Cámaras, Federaciones, Confederaciones o Asociaciones mediante Convenios de Prácticas Profesionalizantes en los cuales se constará la denominación, domicilio y personería de las partes que lo suscriben;
- c. Se determinarán los objetivos pedagógicos de las de Prácticas Profesionalizantes en relación con los estudios respecto de los cuales se convocará a los postulantes de las prácticas formativas y los objetivos relacionados con la formación laboral en general;
- d. Se especificarán los derechos y obligaciones de las Empresas e Instituciones oferentes de las prácticas, y de las instituciones u organismos educativos;
- e. Se detallarán las características y condiciones de realización de las actividades que integran las Prácticas Profesionalizantes y perfil de los practicantes;
- f. Se indicarán la cantidad y duración de las Prácticas Profesionalizantes propuestas;
- g. Se contemplará el régimen de asistencia y licencias por examen, enfermedad y accidente para los practicantes;
- h. Se establecerá el régimen de la propiedad intelectual de las creaciones e innovaciones que resulten de la actividad del practicante;



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

- i. Se garantizará el régimen de la cobertura médica de emergencias a cargo de la empresa u organización y entidad que atenderá los compromisos derivados de la Ley N° 24.557 de Riesgos del Trabajo;
- j. Se elaborarán los planes de capacitación adicionales a su formación terciaria o universitaria que resulten necesarios;
- k. Se establecerá el plazo de vigencia del convenio y condiciones de revisión, caducidad o prórroga, con expresa indicación de que en caso de falta de respuesta por parte de la institución u organismo educativo respecto de la prórroga de la práctica presentada en término por la empresa, la prórroga se considerará aprobada por la institución u organismo educativo;
- l. Se detallará la nómina de personas autorizadas por las partes firmantes a suscribir los acuerdos individuales de Prácticas Profesionalizantes;
- m. Se incluirán las actividades de actualización profesional para los docentes de las instituciones u organismos educativos que se acuerden realizar en el ámbito de la empresa u organismo parte del Convenio. Las empresas y organismos que firmen los convenios descriptos deben conservar los originales de los instrumentos que suscriban en los términos de la presente ley por un plazo de CINCO (5) años posteriores a la finalización de su vigencia. Asimismo, deberán llevar un registro interno de cada uno de los acuerdos de Prácticas Profesionalizantes y, sin perjuicio del carácter no laboral de las Prácticas Profesionalizantes, deberán registrarlos ante los organismos tributarios y de seguridad social, conforme lo establezca la reglamentación.

Capítulo III

Plazo máximo, asignación estímulo y cupos mínimos y máximos de Prácticas Profesionalizantes



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

ARTÍCULO 16.- Plazo. La duración y la carga horaria de las Prácticas Profesionalizantes se definirán en general en los Convenios Colectivos de Trabajo y en particular en el convenio de Práctica Profesionalizantes, en función de las características y complejidad de las actividades a desarrollar con un máximo de hasta DOCE (12) meses y con una carga horaria de hasta TREINTA (30) horas semanales. En los casos que la ubicación de los lugares donde se desarrollen las Prácticas Pofesionalizantes, o que el tipo de aprendizaje que impliquen las mismas justifique una distribución distinta, podrá ser acordado entre la Empresa o Institución donde se realicen las prácticas y el organismo educativo correspondientes un esquema diferente al indicado, en tanto la carga horaria de la práctica no supere las CIENTO TREINTA (130) horas mensuales y siempre dentro del total de meses establecido en el párrafo anterior. Cuando la Práctica Profesionalizante se realice en épocas de receso educativo, definido de común acuerdo entre la Institución o Empresas y el organismo educativo correspondiente, el límite máximo de horas semanales indicado precedentemente podrá ser extendido hasta un máximo suplementario de DIEZ (10) horas, con la consiguiente modificación de las horas mensuales totales máximas.

ARTÍCULO 17.- Asignación estímulo. Los practicantes recibirán una suma de dinero en carácter no remunerativo en calidad de asignación estímulo. Esta asignación se calculará en relación al salario básico neto del convenio colectivo aplicable a la empresa, y será proporcional a la carga horaria de la Práctica Profesionalizante. En caso de haber más de un convenio aplicable, se tomará en cuenta el más favorable para el practicante. Para el caso de actividades o posiciones de aprendizaje que no cuenten con Convenio Colectivo de Trabajo, se aplicará para el cálculo de la asignación estímulo, el salario mínimo, vital y móvil, en forma proporcional a la carga horaria de la Práctica Profesionalizante. Los practicantes tendrán derecho, conforme a las características de las actividades que realicen, todos los beneficios regulares y licencias que se acuerden al



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

personal según se especifique en la reglamentación. Asimismo se deberá otorgar al practicante una cobertura de salud cuyas prestaciones serán análogas a las previstas en la Ley N° 23.660 y sus modificatorias. En el caso de las Práctica Profesionalizante del sistema educativo secundario, de así requerirse para posibilitar su concreción, podrán acordarse criterios específicos de estímulo, según lo acuerden la Entidad Educativa, la Institución o Empresa y la representación sindical.

ARTÍCULO 8.- Cupo máximo. Las empresas y organismos tendrán un cupo máximo de alumnos y nóveles graduados practicantes que se establecerá a través de las Convenciones Colectivas de Trabajo que regulen la actividad principal de las empresas públicas o privadas, teniendo en cuenta las características particulares de cada actividad económica, y de las empresas en donde se realizaren las Prácticas Profesionalizantes. Este cupo será informado por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS en su presentación a ambas Cámaras del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, en la oportunidad establecida por el artículo 101 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Capítulo IV

Contralor complementario, organismos con actuación confluyente en el sistema y sanciones

ARTÍCULO 19.- Contralor. El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ejercerá un contralor complementario del cumplimiento del Sistema de Práctica Profesionalizantes creado por la presente Ley sobre las empresas y organismos participantes para evitar que no se alteren sus objetivos educativos encubriéndose relaciones laborales no registradas. No podrán participar del presente Régimen las empresas que estén incluidas en el REGISTRO PÚBLICO DE EMPLEADORES CON SANCIONES LABORALES (REPSAL), creado por la Ley N° 26.940. En caso de incumplimiento por parte de las empresas u organismos de las



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

pautas y procedimientos fijados en la presente Ley, y dicha falta se relacionara con el encubrimiento de relaciones laborales no registradas el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL aplicará la sanción correspondiente conforme el ordenamiento legal laboral. En caso de incumplimiento por parte de las empresas u organismos de las pautas y procedimientos fijados en la presente Ley y su posterior reglamentación, y dicha falta se relacionara con una vulneración del ordenamiento educativo, se aplicarán sanciones que consistirán en apercibimientos si las faltas fueran leves, hasta la exclusión del Sistema de Práctica Profesionalizante si las faltas fueran graves.

ARTÍCULO 20.- Funcionamiento del sistema. El PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, implementará las medidas necesarias para el funcionamiento del sistema, con eficacia, sencillez y celeridad.

Capítulo V

Autoridad de Aplicación. Instituto Nacional de Formación Laboral

ARTÍCULO 21.- Creación. Créase la INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN LABORAL como órgano desconcentrado del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL. Su misión será el diseño, regulación y evaluación del Sistema de Prácticas Profesionalizantes creado por la presente Ley y la coordinación integral del Sistema Nacional de Formación Laboral, integrando los distintos esfuerzos de los entes y jurisdicciones estatales nacionales con responsabilidad en la materia de forma tal que se favorezca el desarrollo profesional y social de las personas y se cubran las necesidades del sistema socio productivo.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

ARTÍCULO 22.- Funciones. El INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN LABORAL tendrá las siguientes funciones:

- a. Efectuar la articulación, seguimiento y evaluación del Sistema de Prácticas Profesionalizantes cuidando de asegurar que se apliquen al mismo los principios generales y los requisitos mínimos establecidos en la presente Ley, así como los que surjan de la reglamentación.
- b. Generar la información vinculada al proceso de instalación de la educación dual según las necesidades socio-productivas provenientes de las instituciones y empresas públicas y privadas.
- c. Diseñar, coordinar y certificar dispositivos formativos que garanticen el desarrollo de las competencias básicas para la integración sociolaboral de la persona en los casos que no hubieran completado la educación formal obligatoria.
- d. Diseñar y administrar un Catálogo Nacional de Perfiles Ocupacionales autónomos y dependientes por cada una de las Áreas Productivas, con las Competencias Laborales que requieren, y sus Trayectos y Módulos Formativos correspondientes, consolidando la Matriz de Calificaciones Laborales del Sistema Nacional de Formación Laboral.
- e. Consolidar la información e investigación sobre la evolución de la demanda y oferta de las profesiones, ocupaciones, y perfiles en el mercado de trabajo, integrando la participación de todos los actores sociales y Ministerios vinculados con el sistema productivo, los Consejos Sectoriales de Capacitación Laboral Continua y Certificaciones Laborales, y las Comisiones Técnicas del Consejo Nacional de Educación, Trabajo y Producción, proponiendo de manera prospectiva un plan nacional con las líneas estratégicas de la capacitación laboral necesaria para el desarrollo del capital humano del país.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

- f. Coordinar la aprobación y registro de las currículas y programas necesarios para la formación definida en los Módulos y Trayectos Formativos de la Formación Laboral con validez nacional, y la elaboración de sus diseños didácticos presenciales y/o virtuales, consolidando todos los recursos disponibles en un sitio web de Formación Laboral vinculado a la comunicación institucional del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.
- g. Consolidar la información referida a las instituciones que brinden capacitación laboral, relevando su currícula, capacidad formativa, y acciones de formación en un Registro Federal de Instituciones de Formación Laboral, definiendo los requisitos para poder integrarse al mismo, y promoviendo su fortalecimiento a través de apoyos directos, procesos de auto evaluación y certificación de cumplimiento de estándares de calidad.
- h. Elaborar un procedimiento para la certificación, acreditación de saberes, registro de las trayectorias formativas y cualificaciones profesionales consolidando la información del perfil ocupacional de cada persona registrada.
- i. Diseñar y monitorear las actividades formativas de los beneficiarios de programas llevados adelante por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, así como los que se lleven adelante en el MINISTERIO DE PRODUCCION u otros entes del Gobierno Nacional tendientes a incorporar alfabetización inicial, digital y competencias requeridas por el sector productivo.
- j. Suscribir convenios con instituciones para multiplicar su alcance y capacidad.
- k. Coordinar el nexo de la Formación Laboral con los entes estatales y privados vinculados con la misma, y la cooperación con organismos internacionales.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

I. Administrar su patrimonio y presupuesto otorgado por el Honorable Congreso de la Nación como organismo desconcentrado del MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y el Crédito Fiscal para la Formación Laboral.

ARTÍCULO 23.- Dirección. El INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN LABORAL estará a cargo de un Directorio conformado por un Director Ejecutivo, y SEIS (6) 7 directores todos estos cargos nombrados y removidos por Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL. El Directorio estará integrado por representantes de las jurisdicciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL, con competencia en las áreas de trabajo, producción, educación y desarrollo social, con rango no inferior a Subsecretario. Asimismo, estará integrado por un director representante del Sector Empleador, y un director representante del Sector Trabajadores Registrados a efectos de lograr una conducción tripartita que garantice el involucramiento de los actores sociales en la definición del catálogo de perfiles ocupacionales, y los procesos de formación laboral. La Presidencia del Directorio será designada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Capítulo VI

Disposiciones transitorias

ARTÍCULO 24.- Vigencia de la Ley N° 26.427. Limitase la vigencia de la Ley N° 26.427 al momento de la reglamentación y efectiva puesta en marcha del Sistema de Prácticas Profesionalizantes de nivel superior creado por la presente norma. Los contratos de pasantías educativas celebrados en el marco de la Ley N° 26.497 que se encuentren vigentes al momento de la entrada en vigencia de esta nueva normativa, se cumplirán en todos sus términos hasta la finalización del plazo originalmente suscripto.

ARTÍCULO 25.- Vigencia de la Ley N° 26.058 y del Decreto N° 1374/11. Limitase la vigencia de la Ley N° 26.058 y del Decreto N° 1374/11, en lo referido a las prácticas



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

formativas de nivel secundario, al momento de la reglamentación y efectiva puesta en marcha del Sistema de Prácticas Profesionalizantes de nivel medio creado por la presente Ley. Los contratos de pasantías educativas celebrados en el marco del Decreto N° 1374/11 y los convenios de prácticas formativas de nivel secundario celebrados en el marco de la Ley N° 26.058 que se encuentren vigentes al momento de la entrada en vigencia de esta nueva normativa, se cumplirán en todos sus términos hasta la finalización del plazo originalmente suscripto.

TITULO III

CAPACITACIÓN LABORAL CONTINUA

Capítulo I

Propósitos específicos

ARTÍCULO 26.- Descripción. La capacitación laboral continua tiene como propósitos específicos:

- a. Satisfacer el derecho a la capacitación laboral continua de los trabajadores a fin de que puedan adaptarse con agilidad a los cambios en los sistemas productivos y puedan establecer itinerarios laborales a lo largo de una vida en progreso constante, conforme su iniciativa personal.
- b. Establecer un sistema por el cual todo trabajador acceda, a lo largo de su vida laboral, a una cantidad de horas de aprendizaje continuo, que será determinada en el nivel tripartito de empleadores privados o públicos y trabajadores las cuales queden registradas en una Credencial de Registro Ocupacional.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

- c. Contribuir al desarrollo económico y a la satisfacción de las necesidades territoriales y sectoriales de competitividad a partir de la formación y el reconocimiento de las calificaciones laborales.
- d. Promover la participación de los actores sociales en el diseño y ejecución de las políticas de capacitación laboral continua.
- e. Promover la articulación entre las políticas de capacitación continua y las de evaluación y certificación para conformar una Matriz de Calificaciones Laborales.

Capítulo II

Sistema Nacional de Formación Laboral Continua

ARTÍCULO 27.- Definición. El Sistema Nacional de Formación Laboral Continua es el conjunto articulado de políticas, programas, proyectos e instituciones destinados a ejecutar las ofertas de capacitación laboral y la evaluación y certificación de las competencias laborales de los trabajadores.

Capítulo III

Acciones del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

ARTÍCULO 28.- Funciones. Compete al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

- a) Realizar acciones de capacitación laboral continua en conjunto con las empresas, sea de manera directa o a través de convenios con otras entidades, conforme los diseños del INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN LABORAL.
- b) Llevar adelante medidas que promuevan la identificación y el registro de las Instituciones de formación profesional en el INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN LABORAL.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

- c) Impulsar el fortalecimiento institucional de centros de capacitación continua en empresas y sindicatos, u otras organizaciones afines.
- d) Promover la creación de institutos de alta especialización en las ramas de la producción industrial, provisión de servicios, comercio o producción rural;
- e) Otorgar en todo el territorio nacional la Credencial de Registro Ocupacional, donde se vuelquen de manera actualizada los procesos llevados adelante respecto de las horas de capacitación laboral continua existentes a lo largo de toda su vida laboral;
- f) Convocar a los Consejos Sectoriales de Capacitación Continua para el análisis, asesoramiento e implementación de las políticas vinculadas a la capacitación laboral continua y al reconocimiento de las experiencias de los trabajadores;
- g) Ejecutar las acciones relativas a la Matriz de Calificaciones Laborales, previa determinación de su estructura y contenido por el INSTITUTO DE FORMACIÓN LABORAL, así como establecer y dar cumplimiento a los procedimientos que permitan su actualización permanente.
- h) Difundir los resultados alcanzados por el sistema.

Capítulo IV

Consejos Sectoriales Tripartitos de Capacitación Laboral Continua y Certificación de Calificaciones Laborales

ARTÍCULO 29.- Consejos Sectoriales. Los Consejos Sectoriales Tripartitos de Capacitación Laboral Continua estarán conducidos por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACIÓN, integrados por representantes de las organizaciones de trabajadores y empleadores y por un representante del INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN LABORAL, según lo establezca la reglamentación.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

ARTÍCULO 30.- Funciones. Son funciones de los Consejos Sectoriales Tripartitos de Capacitación Laboral Continua y Certificación de Calificaciones Laborales:

- a) Asistir al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL en la implementación de estrategias sectoriales de capacitación laboral continua para mejorar la competitividad y generación de empleos de calidad en el corto, mediano y largo plazo que se vean reflejadas en los Convenios Colectivos de Trabajo;
- b) Identificar la demanda de desarrollo de calificaciones de los distintos sectores de actividad;
- c) Identificar a las instituciones especializadas que estén en condiciones de implementar las acciones formativas pertinentes o de certificar las competencias adquiridas por los trabajadores a través de la experiencia laboral;
- d) Promover los procesos de formación y de reconocimiento de la experiencia laboral de los trabajadores en las empresas y en su cadena de valor;
- e) Promover la utilización de fondos privados para la ejecución de las acciones y procedimientos reconocidos por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y el INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN LABORAL.

Capítulo V

Matriz de Calificaciones Laborales y Documento de Identidad Ocupacional

ARTÍCULO 31.- Contenido de la Matriz.- La Matriz de Calificaciones Laborales deberá contener:

- a) La o las Normas de Competencia Laboral registradas, los diseños curriculares correspondientes realizados por el INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN LABORAL y la certificación a otorgar a los participantes que aprueben los cursos



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

realizados por o en las empresas y/o ejecutados por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL conforme lo establece esta Ley.

b) Información clara y precisa de la oferta formativa y su vinculación con las normas de competencia laboral y las instituciones reconocidas oficialmente.

ARTÍCULO 32.- Credencial de Registro Ocupacional. La Credencial de Registro Ocupacional será otorgada a los trabajadores por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL. Dicha Credencial contendrá el conjunto de evidencias de los procesos educativos y formativos previos, y a partir del comienzo de su vida laboral, los antecedentes y la certificación de competencias laborales de su titular, conforme los mecanismos que determine la reglamentación de la presente Ley

TITULO IV

FOMENTO DEL EMPLEO JUVENIL Y ENTRENAMIENTO PARA EL TRABAJO

Capítulo I

Destinatarios

ARTÍCULO 33.- Alcance. Son destinatarias de las políticas de fomento del empleo juvenil previstas en el presente Título, las personas con residencia legal en el país que no hubieren cumplido la edad de TREINTA (30) años, que se encuentren en proceso de incorporación al mundo del trabajo.

ARTÍCULO 34.- Objetivo. En el diseño de las políticas de fomento del empleo juvenil se atenderán en forma prioritaria y urgente a las personas que se encuentren desocupadas o que se desempeñen en la economía informal o en un empleo no registrado o que provengan de hogares en situación de vulnerabilidad social o que tengan estudios formales obligatorios incompletos. Dichas políticas estarán encaminadas a integrar y articular la educación, la formación profesional, la



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

capacitación laboral y el empleo, a fin de facilitar el proceso de entrada en la vida económica y adulta.

Capítulo II

Acciones de Promoción

ARTÍCULO 35.- Criterios. Los programas y acciones que integren la política de fomento del empleo juvenil contemplarán para su diseño e implementación los siguientes criterios:

- a) Desarrollo de dispositivos específicos que tengan en cuenta la heterogeneidad del colectivo juvenil, con respecto a su situación social, laboral y educativa;
- b) Articulación de las ofertas del sistema educativo, de formación profesional y de la capacitación laboral continúa con las necesidades de competencias laborales demandadas por el mundo productivo;
- c) Contribución al desarrollo de una trayectoria laboral ascendente;
- d) Integración y articulación de los recursos y los programas a fin de remover las dificultades que interfieran con la obtención de un empleo.

ARTÍCULO 36.- Diseño y prestaciones. Los programas y actividades tendientes a la promoción del empleo juvenil serán diseñados y ejecutados para servir de apoyo a mejorar su inserción en el empleo y aportar a su desarrollo laboral y profesional futuro. A tales efectos podrán ofrecerse las siguientes prestaciones:

- a) Orientación formativa y laboral;
- b) Apoyo para la certificación de estudios formales obligatorios;
- c) Entrenamientos para el trabajo;
- d) Apoyo para la puesta en marcha de emprendimientos independientes;



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

- e) Prácticas formativas en ambientes reales de trabajo;
- f) Apoyo a la inserción laboral;
- g) Apoyo a la búsqueda de empleo;
- h) Inserción laboral a través de la política establecida en el Decreto N° 304/17

El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL determinará las modalidades en que se desarrollarán dichas prestaciones, pudiendo generar otras no previstas en la presente Ley, que atiendan a las necesidades de grupos juveniles específicos.

ARTÍCULO 37.- Reglamentación. La reglamentación determinará los casos de incompatibilidad, las causales de suspensión y los mecanismos de desvinculación y reingreso de los destinatarios de las políticas de fomento previstas en el presente Título.

ARTÍCULO 38.- Acompañamiento y Tutoría. Las instituciones que integran la RED FEDERAL DE SERVICIOS DE EMPLEO desarrollarán estrategias específicas de acompañamiento y tutoría que atiendan a las particularidades de las y los jóvenes a los fines de su orientación, así como para su derivación a programas y a servicios de intermediación laboral, a cuyo fin contarán con equipos técnicos especializados. Las empresas privadas de empleo podrán ser incorporadas por la Autoridad de Aplicación a la red en los términos y conforme lo indica el CONVENIO 181 de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, en concordancia con las posteriores recomendaciones emitidas por tal Organización al respecto.

ARTÍCULO 39.- Acuerdos de articulación. El PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, gestionará con los gobiernos provinciales, la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y municipales, las instituciones educativas y de formación profesional, las



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

asociaciones sindicales, empresariales y las organizaciones representativas de los jóvenes y de la sociedad civil la celebración de los acuerdos que resulten necesarios para el desarrollo articulado y coordinado de las políticas en materia de empleo instituidas por el presente Título.

Capítulo III

Ayudas Económicas

ARTÍCULO 40.- Alcance. Las personas destinatarias de las políticas previstas en este Título podrán percibir una ayuda económica mensual durante su participación y asistencia en los programas, proyectos y actividades de promoción del empleo juvenil, cuyo importe, reglas de acumulación y actualización serán fijados por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Capítulo IV

Incentivos para la Contratación

ARTÍCULO 41.- Características. Los empleadores que se incorporen a este sistema podrán contabilizar las ayudas económicas mensuales como parte del salario, debiendo abonar como mínimo la diferencia necesaria para alcanzar el monto establecido para la categoría laboral que corresponda de acuerdo con las normas legales y convencionales que resulten aplicables. La ayuda económica mensual deberá ser incluida como parte de la remuneración para el cálculo de los aportes y contribuciones con destino a la seguridad social.

Capítulo V

Entrenamiento para el Trabajo

ARTÍCULO 42.- Alcance. El Programa Nacional Acciones de Entrenamiento para el Trabajo (EPT), regulado por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO,



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 708/10 y modificatorias y reglamentado por la Resolución de la Secretaría de Empleo N° 905/10 y modificatorias, tendrá como objetivo favorecer las condiciones de empleabilidad de trabajadores desocupados con el desarrollo de prácticas en ambientes de trabajo. Las prácticas que el beneficiario desarrolle en una empresa pública o privada en el marco de un Proyecto de Entrenamiento para el Trabajo no constituirá relación laboral con la entidad que ejecute el proyecto, ni con el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ni generará responsabilidad solidaria de estos últimos respecto de las obligaciones a cargo de las entidades responsables de los Proyectos. El Entrenamiento para el Trabajo no podrá ser utilizado para cubrir vacantes, ni para reemplazar el personal de las empresas u organizaciones donde se desarrollen los entrenamientos. Asígnase al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL el carácter de Autoridad de Aplicación de este Programa y de lo establecido en el presente Título de Fomento del Empleo Juvenil y Entrenamiento para el Trabajo.

ARTÍCULO 43.-Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

FUNDAMENTOS

Sr. presidente:

El presente proyecto de ley tiene como objetivo generar herramientas que puedan dar respuesta para la inserción en el mundo del trabajo, al sector de nuestra sociedad que más se encuentra afectado por la desocupación, ya que se ha incrementado esta problemática producto de la crisis laboral que enfrenta nuestro país ante la pandemia de COVID19.

Las herramientas que planteamos en el presente proyecto buscan ser la generación de mayores oportunidades para nuestros jóvenes, pero también, poder generar una fuerza del trabajo con mejores capacidades y competencias.

El proyecto que ponemos en discusión en esta Honorable Cámara plantea fomentar la Capacitación laboral continua, la formación en la transición entre el sistema educativo formal y el trabajo; pero principalmente fomentando el empleo juvenil y el proceso de entrenamiento para el trabajo a través de las Prácticas Profesionalizantes para los jóvenes que se encuentren cursando su último año en el nivel secundario de educación.

Creemos que la capacitación laboral continua debe ser entendida como el camino de adquisición y desarrollo de aptitudes técnicas y actitudinales que favorecen el ingreso, permanencia o reinserción de una persona en el mercado de trabajo; constituyendo un derecho fundamental para todos los trabajadores. Esta constituye un derecho humano primordial (v. artículo 26.1. de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 7°, inciso c, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 5°, inciso d), apartado v) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; artículo 10, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, Convenio 142 de la Organización Internacional del Trabajo, aprobado por nuestro país, entre otros



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

instrumentos internacionales), más allá que se la considere un contenido implícito o extensivo del "derecho a la educación", que se la incluya como institución del derecho del trabajo o como condición ineludible del "desarrollo social". En nuestra Constitución Nacional el artículo 75, inciso 19 armoniza el desarrollo productivo con los aspectos esenciales del empleo y la formación. Por ello creemos necesario crear el Sistema Nacional de Formación Laboral Continua como un conjunto articulado de políticas, programas, proyectos e instituciones destinados a ejecutar las ofertas de capacitación laboral y la evaluación y certificación de competencias en dicha materia. Asimismo y con el fin de asegurar una adecuada transición entre el Sistema Educativo Formal y el Trabajo, este proyecto busca crear un Sistema de Prácticas Profesionalizantes destinado a los estudiantes y jóvenes graduados de la Educación Superior, a los estudiantes de la Educación Permanente de Jóvenes y Adultos, y de la Formación Profesional, en todos los casos para personas mayores de DIECIOCHO (18) años, para cumplirse en empresas o Instituciones públicas y privadas. Estas herramientas se completan con una política destinada al fomento del Empleo juvenil y con programas de entrenamiento para el trabajo, cuyos destinatarios son las personas de hasta TREINTA (30) años de edad que se encuentren desocupadas, que se desempeñen en la economía informal o que provengan de hogares con vulnerabilidad social, y se encuentren en proceso de incorporación al mercado laboral.

En búsqueda de constituir a las políticas de empleo como una cuestión estratégica que impone su desenvolvimiento en todo el territorio argentino, es que proponemos la creación de la Red Federal de Servicios de Empleo; a fin que la implementación y ejecución de los programas de empleo y Capacitación Laboral lleguen a cada rincón de nuestra patria. Esta Red Federal de Servicios de Empleo, permitirá facilitar y agilizar los procesos de intermediación entre las personas que buscan empleo y puestos de trabajo, favoreciendo la articulación entre la oferta y demanda laboral; atender a las personas con mayores dificultades de acceso a empleos de calidad, brindando apoyo en sus



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

procesos de inserción, promoción social y laboral, implementar programas de promoción del empleo y producir y difundir información sobre la dinámica del empleo para orientar el diseño de políticas y programas específicos.

Por todo lo expuesto, es que creemos esencial hacer el esfuerzo de mejorar las condiciones de empleabilidad de los jóvenes argentinos, y este proyecto refleja esas intenciones; convencidos que una juventud con reales oportunidades y formada para estas, es el motor del crecimiento y éxito de nuestra nación.

Por lo tanto, solicitamos a nuestros pares su acompañamiento y la aprobación del presente proyecto.

MARTÍN MEDINA
DIPUTADO NACIONAL